

Corte Suprema de Justicia de la Nación

22/09/1887

"Sojo Eduardo s/habeas corpus"

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el caso de D. Eliseo Acevedo, igual en todo al presente, he manifestado a V. E. por extenso mi parecer con respecto a la facultad de que las Cámaras de la Nación entienden estar premunidas para castigar la violación de sus privilegios e inmunidades (1a, 2a, 7a, 19a, página 463)).//-

En el citado caso, como los anteriores, de Calvete y Latorre, la resolución de V. E. fue contraria a aquellas facultades, y declaró que el castigo de la violación de los expresados privilegios correspondía a los tribunales de justicia, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 14 de Septiembre de 1863.-

Habiendo jurisprudencia uniforme establecida por esta Corte, ocuparía estérilmente la recargada atención de V. E., reproduciendo o esforzando las mismas consideraciones que en oportunidad no remota, hice valer. Y sería esto menos excusable, cuando ningún argumento, que no () fuese antes considerado, se ha traído al debate, para demostrar que la ley de Septiembre no atribuye a los tribunales de justicia el conocimiento de los desacatos contra el poder legislativo;; ni menos, que la facultad de castigarlos por las mismas Cámaras, sea indispensable a su existencia.-

Me limitaré, por tanto, a rogar a V. E. tenga por reproducidos los fundamentos de mi dictamen antes recordado, y a pedir en su mérito, la inmediata libertad del recurrente.-

FDO.: Eduardo Costa.-

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1887.-

Vuelvan los autos al señor Procurador General, para que tomando especialmente en consideración el punto relativo a la competencia de esta Corte, a que se refiere el recurrente al final de su escrito, se sirva dictaminar sobre él.-

FDO.: VICTORICA.-

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción establecida por V. E. en los casos de habeas corpus ocurridos en el asiento de su deliberaciones, es de todo punto uniforme. Los que han deducido este recurso en la capital, todos han ocurrido directamente a V. E. prescindiendo de los jueces de sección.-

En todos estos casos, V. E. ha hecho lugar o ha denegado la libertad que se solicitaba.-

Lo recordaré sucintamente : en 1870, D. Juan V. Montaña, preso a disposición del gobierno nacional, solicitó directamente su excarcelación que le fue negada; en 1871, el coronel D. Patricio Rodríguez, preso por el gobierno nacional, dedujo igual recurso directo, y fue puesto en libertad ; en 1877, D. L. de la Torre, dedujo el mismo recurso, y V. E. no hizo lugar, por no estar preso ; el mismo D. L. de la Torre, ocurrió, en 1877 directamente, y V. E. no hizo lugar a la excarcelación, por no estar comprendida la violación del secreto en la ley de Septiembre.-

Vienen enseguida los casos recientes de Acevedo y el presente.-

Surge ahora la duda acerca de si todos hemos estado equivocados : acerca del derecho con que V. E. ha conocido originariamente de estos recursos.-

El Congreso, se dice, no ha podido ampliar los casos de jurisdicción originaria, y por consiguiente el artículo 20 de la ley de Septiembre que (atribuye a V. E. tal jurisdicción originaria en los recursos de habeas corpus, es repugnante a la Constitución, y de ningún valor.-

Al expedirme en los casos de esta naturaleza en que he sido llamado a intervenir, mi opinión está consignada implícitamente, y de perfecta conformidad con la de mis antecesores, y de todos los miembros de esta Corte, con una sola excepción reciente. En ella me ratifico decididamente.-

Ocurre ante todo preguntar al conocer la Corte de estos recursos, deducidos directamente ¿ejerce jurisdicción originaria, o conoce por apelación?

El que ocurre a V. E. por haber sido preso por una autoridad que juzga destituida de poder para prenderlo, viene en queja en apelación, ante esta Corte de una resolución que reputa injusta.-

No es, pues, exacto que V. E. ejerza jurisdicción originaria en estos casos.-

Así lo han declarado las más altas autoridades constitucionales de la unión americana, los jueces Marshall y Story,

En todos estos casos, el recurso fue deducido directamente, y la Suprema Corte de los Estados Unidos, después de considerar el punto, también allí suscitado, acerca de la

jurisdicción originaria, tomó conocimiento del recurso, declarando que en nada se oponía a las disposiciones de la Constitución, que en esta parte ha seguido la nuestra.-

Basta esto solo para justificar el procedimiento seguido hasta ahora por V. E.-

Estando de perfecto acuerdo la doctrina establecida por esta Corte con la que rige para la Corte americana, no veo la necesidad de investigar, si el Congreso ha podido ampliar los casos de jurisdicción originaria que la Constitución determina.-

Podría observarse que la disposición del artículo 101, si bien importa una limitación del poder que confiere al Congreso para establecer los tribunales inferiores, y dictar las reglas y excepciones a que hayan ellos de ajustar sus procedimientos, no es tan absoluta que excluya la facultad de ampliar los casos de jurisdicción federal.-

En ninguna parte de la Constitución, se encuentra la prohibición de extender los casos de jurisdicción originaria. La limitación impuesta al Congreso, podría más bien decirse, es un privilegio en favor de los ministros extranjeros y de las provincias. El Congreso tiene facultad ilimitada para organizar el mecanismo y funcionamiento de la justicia de la nación; pero no podrá sujetar a los tribunales inferiores, a las provincias y a los ministros extranjeros.-

He ahí, a mi juicio, la inteligencia más racional del artículo citado. No se ve empero, por qué no hubiera de extender aquel privilegio a otros casos, al recurso de habeas corpus, por ejemplo, que ha sido considerado como una de las más grandes conquistas, el palladium de la libertad en los pueblos de que los hemos tomado.-

Es esta la manera cómo el Congreso de la Nación ha entendido, acertadamente a mi juicio, aquella disposición, al acordar a V. E. el conocimiento originario de estos recursos. Consecuente con esta manera amplia de interpretación, el Congreso ha extendido también la jurisdicción federal a las causas entre los vecinos de la capital y de una provincia.-

Si alguna duda quedara aún, diré, señor, con el gran Juez Marshall, en el caso de Bunford, antes citado

FDO.: **Eduardo** Costa.-

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1887.-

Visto en el acuerdo este recurso y debiendo decidir ante todo la cuestión de competencia suscitada, en que ha sido oído especialmente el Procurador General.-

La misión que incumbe a la Suprema Corte de mantener a los diversos poderes tanto nacionales como provinciales en la esfera de las facultades trazadas por la Constitución, la obliga a ella misma a absoluta estrictez para no extralimitar la suya, como la mayor garantía que puede ofrecer a los derechos individuales.-

Por grande que sea el interés general, cuando un derecho de libertad se ha puesto en conflicto con atribuciones de una rama del poder público, más grande y más respetable es el de que se rodee ese derecho individual de la formalidad establecida para su defensa.-

No es dado a persona o poder alguno, ampliar o extender los casos en que la Corte Suprema ejerce jurisdicción exclusiva y originaria por mandato imperativo de la Constitución Nacional.-

Para que el caso ocurriese en el procedimiento que se le ha sometido por el recurso de habeas corpus, sería necesario que el individuo arrestado fuese un embajador, ministro, o cónsul extranjero, o el arresto hubiese sido decretado por tribunal o juez de cuyos autos le correspondiese entender por apelación.-

Pudiera parecer que tratándose de un mandamiento de uno de los cuerpos constituyentes del Poder Legislativo, en tales recursos, era más propio que la Corte Suprema lo resolviese en única instancia; pero si tales recursos pudieran ser procedentes en tales casos, sería necesario que la constitución fuese reformada al respecto.-

La ley autorizando el recurso de habeas corpus, y atribuyendo a todo juez el resolverlo, no ha podido alterar y no ha alterado la jurisdicción fundada en las claras y terminantes prescripciones constitucionales.-

Así la ley relativa de los Estados Unidos que contiene análogas disposiciones, dice: Los diversos jueces y Cortes dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen poder para librar autos de habeas corpus (Judiciary act. Sec. 752).-

La Constitución argentina y la de Estados Unidos, concuerdan en las disposiciones que fundan la jurisdicción de la Suprema Corte, y los fallos de la de los Estados Unidos, así como las opiniones de sus más reputados expositores están contestes en que no puede darse caso ni por ley del Congreso que altere la jurisdicción originaria de la Corte extendiéndola a otros casos que a los que la Constitución imperativamente la ha limitado, de tal modo que la ley y el auto que en transgresión se dictase, no sería de efecto alguno.-

La redacción de los textos de la Constitución Nacional y de la americana en los artículos de la referencia, que no difieren sino en el orden metódico de sus incisos, es en la Argentina más clara respecto a la limitación de los casos en que ambas preceptúan que debe entender la Corte originariamente.-

En estos casos (los de jurisdicción federal establecidos por el artículo anterior) dice el artículo ciento uno, la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso, pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros y en los que alguna provincia fuera parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.-

En todos, los casos relativos a embajadores u otros ministros públicos, dice la americana, y aquellos en que un Estado sea parte, la Corte Suprema tendrá jurisdicción originaria. En todos los otros casos, la jurisdicción de la Corte Suprema será de

apelación, tanto respecto a la ley como al hecho, con las excepciones y reglamentos que el Congreso hiciere.-

De ambos textos resulta, si bien con mayor claridad en el texto argentino, que el Congreso puede establecer excepciones y dictar reglamentos a la jurisdicción de apelación, lo que importa decir distribuir la justicia entre los tribunales inferiores y la Corte que siempre es de apelación, con excepción de los casos en que la ley hubiese limitado el recurso o en que la jurisdicción es originaria y exclusiva, vocablo que no está en la Constitución americana y que hace más terminante el precepto si aún pudiera serlo más.-

La jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte, no está sujeta a las excepciones que pueda establecer el Congreso; limitada como lo está, no puede ser ampliada ni restringida; la que está sujeta a reglamentación, es la jurisdicción apelada, que puede ser ampliada y restringida por la ley, según la organización y reglamentación de los tribunales inferiores, tanto respecto de las cuestiones de hecho como de derecho.-

El palladium de la libertad no es una ley suspendible en sus efectos, revocable según las conveniencias públicas del momento, el palladium de la libertad es la Constitución, esa es el arca sagrada de todas las libertades, de todas las garantías individuales cuya conservación inviolable, cuya guarda severamente escrupulosa debe ser el objeto primordial de las leyes, la condición esencial de los fallos de la justicia federal.-

La garantía acordada por el recurso de habeas corpus, fundada en la igualdad ante la ley, no tiene otra excepción que cuando la persona que ha sido objeto de un mandato indebido contra su libertad, pueda traer un conflicto internacional. En los demás casos, el juez más inmediato, más expedito en sus resoluciones, es y debe ser el competente, no sin la garantía también de la apelación, dada asimismo en favor de la libertad.-

La apelación al tribunal superior es la garantía dada tanto en pro de la justicia como de la libertad individual. Si hubiera duda en la interpretación del texto constitucional relativo, debía resolverse por la apelación en favor de la libertad, pero nunca por interés alguno, en contra de aquel texto expreso.-

El artículo veinte de la ley de catorce de Septiembre de mil ochocientos sesenta y tres, no autoriza a pensar que la mente del Congreso hubiera sido crear un nuevo caso de jurisdicción originaria exclusiva. No hay vaguedad en sus términos, no hay oscuridad, y si la hubiese, ella desaparecería por completo a la luz del precepto claro e intergiversable de la Constitución.-

La Corte y los jueces de sección pueden entender del recurso de habeas corpus, pero dentro de sus respectivas jurisdicciones, como dice la ley de los Estados Unidos, y la confusión que allí se ha advertido, ha sido sugerida porque en su última parte se establece la apelación a la Suprema Corte en estos recursos; y entonces, en los casos de acudir directamente a la Corte de órdenes de prisión expedidas por jueces inferiores, en virtud de las dudas con respecto a la interpretación de la Constitución, con relación a la jurisdicción originaria, se ha opinado en favor de la libertad, que debía hacerse lugar al recurso, porque precisamente se trataba de jueces respecto de cuyos autos correspondía apelación, y en cuanto a la facultad de entender la Corte en apelación, ninguna limitación puede deducirse del texto constitucional.-

Las palabras del juez Marshall citadas por el señor Procurador General, en el caso de ex-parte Banford 3, c. 448, como emitidas en el caso de los Estados Unidos v. Hamilton (3 Dall. 17) se refieren al recurso de habeas corpus, en el caso de un preso mandado a la cárcel por un juez de distrito. El preso había sido enviado a la cárcel por mandato del juez de distrito de Pensylvania, acusándolo de alta traición, y

El otro caso citado por el señor Procurador, ex-parte Bunford 3, Cranch 448, página 638, se refiere

En cuanto al caso también citado ex-parte Bolman and ex-parte Swartwout, Cranch 4, página 23, c. 7, fue resuelta "bajo la sección XIV del Judiciary (act. U. S. Large 81) esta Corte tiene poder para librar un auto de habeas corpus a efecto de examinarla causa de una prisión ordenada por la Corte de distrito de Columbia".-

El caso de ex-parte Kearny que trae Wheaton, es aún menos aplicable si no resuelve absolutamente la doctrina contraria. En él se resolvió que "la Corte no tenía autoridad para dictar un auto de habeas corpus por una prisión ordenada por la Corte de distrito de Columbia en virtud de desacato". El juez Story, sosteniendo que la Corte tenía autoridad en el caso, como se había resuelto en el de Bollman ya citado, resolvió la negativa en cuanto a disponer la libertad del detenido por no ser apelable ante ella el auto de prisión en juicio criminal por las leyes de los Estados Unidos.-

Todos estos casos están mencionados en la colección de las decisiones constitucionales de los tribunales federales de los Estados Unidos por el doctor Orlando Bump, traducida y concordada con los textos de las constituciones americana y argentina por, don Nicolás A. Calvo, fundando la siguiente decisión: "La Corte Suprema puede ser investida con el poder de dar un auto de habeas corpus para libertar una persona presa por un tribunal inferior, porque el Writ es apelable por naturaleza". (1a ed, página 157, número 2120).-

En la misma obra, número 2116, se encuentra esta otra decisión más pertinente al punto sub-judice: "En todos los casos a que el poder judicial se extiende, y en que la jurisdicción originaria no está expresamente acordada a la Suprema Corte, su poder judicial debe ser ejercido en la forma de apelación y solamente en esta forma. La jurisdicción originaria no puede ser ampliada, pero su jurisdicción apelada puede ser ejercida en todos los casos de que se pueda tomar conocimiento bajo este artículo, en los tribunales federales, en los cuales la jurisdicción originaria no puede ser ejercida". (Cohens v. Virginia 6, Wheat 264).-

Y todavía conviene apuntar el siguiente: ex-parte Barry 2710, 65, en que fue decidido (número 2112) que la Suprema Corte no tiene jurisdicción originaria en un procedimiento iniciado por individuo particular que es extranjero, para obtener reparación de agravios hechos por otro individuo particular que es ciudadano, puesto que se trataba de la detención indebida de una persona. Kansey's Digest 30. "La Corte Suprema, no tiene jurisdicción originaria en una solicitud de habeas corpus hecha por un extranjero que no es un embajador, un ministro ni cónsul."

El Juez Story pronunció la opinión de la Corte. "Este caso, dijo, es reconocidamente pidiendo el ejercicio de la jurisdicción originaria por esta Corte. La constitución de los Estados Unidos, no ha conferido tal jurisdicción originaria si no en todos los casos que

afectan embajadores, otros ministros públicos y cónsules y aquellos en que un Estado sea parte. El caso actual no puede incluirse en una ni en otra proposición. Es el caso de un individuo particular extranjero que busca reparación por un daño alegado que le ha inferido otro individuo particular que es ciudadano de New-York. Es claro por consiguiente que este tribunal no tiene jurisdicción originaria para atender la presente solicitud y que nosotros no podemos acordar ningún acto de habeas corpus, excepto cuando es necesario para el ejercicio de la jurisdicción dada a esta Corte por la Constitución o las leyes de los Estados Unidos, ya sea originaria o apelada. Por consiguiente, sin entrar en los méritos de esta solicitud, estamos obligados por nuestro deber, a rechazar la petición dejando que el solicitante busque su reparación en aquel otro tribunal de los Estados Unidos, que tenga facultad para acordársela. "

En el caso ex-parte George Milbourne (9 Peters) cuando se presentó la solicitud, el Chief Justice Marshall, dijo. El juez Story después de establecer los hechos del caso, pronunció la opinión de la Corte, terminando con estas palabras:

Es oportuno también citar el caso de William Marbury v. James Madison (1 Cranch 137, página 368), secretario de los Estados Unidos, en confirmación de la doctrina sostenida invariablemente por la Corte Suprema de los Estados Unidos, de que el Congreso no puede asignar jurisdicción originaria a, la Suprema Corte en casos diferentes de los especificados, en la Constitución. En dichos casos se establecieron las decisiones siguientes : "Una ley del Congreso repugnante a la Constitución, no es ley". El Congreso no puede conferir a esta Corte jurisdicción originaria alguna.

En el National Digest de Abbot, se encuentra también lo siguiente:(tomo 20, artículo habeas corpus, números 11 y 12; cuando respecto al último punto S. C. 1833, ex-parte Wat Kins, 7 Est. 568, 1835; ex-parte Milbourne 9, Est. 704, 1847; Matter of Melzzer 5, Flow. 176, 1852; Matter of Karne 14 id. 103).-

Si del recuerdo de las decisiones de la Suprema Corte, se pasa la consulta de los comentaristas de la Constitución y leyes americanas, se encontrará la confirmación absoluta, sin dejar jugar a duda, de la doctrina que aquellas fundan y que hace inadmisibles el recurso entablado.-

Kent, página 315, e d. de 1884.

Story que no se ha puesto en contradicción en sus fallos como juez, dice en sus comentarios de la Constitución federal de los Estados Unidos (traducción de Calvo, ed. de 1881, página 341, número 933):

Y ya que se cita al Federalista por el señor Procurador General, aunque en parte no relativa, y en contradicción al principio recordado por Story de que la concesión de un poder para casos especificados importa la exclusión de ese poder para otros casos, que coincide con el principio de la antigua jurisprudencia incluso unius est exclusio alterius, y cuando precisamente no se trata de punto en que la Constitución haya conferido poderes generales, sino expresamente limitados, el Federalista en la parte que hace al caso dice:

Es principio inconcluso en esta materia, que una disposición legal para casos determinados implica la exclusión de los demás, porque de otro modo la disposición

sería inútil como dice Story. Así sería evidentemente inexacto deducir que el Congreso en virtud de sus facultades generales de legislación cuando la Constitución ha especificado los requisitos necesarios para ser presidente de la República, pudiera agregar el de ser militar o eclesiástico, porque la Constitución no lo ha prohibido. Es de la esencia del sistema constitucional que nos rige, la limitación de los poderes públicos a sus atribuciones y facultades demarcadas como derivadas de la soberanía del pueblo, por su expreso consenso.-

Es principio de derecho común que el mandatario solo puede hacer aquello a que se halla expresa o implícitamente autorizado por su mandato, y este principio es el mismo que sirve de base a la interpretación de los poderes en el orden constitucional. Solo a las personas en el orden privado es aplicable el principio de que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no mande, ni privado de hacer lo que la ley no prohíbe; pero a los poderes públicos no se les puede reconocer la facultad de hacer lo que la Constitución no les prohíbe expresamente, sin invertir los roles respectivos de mandante y mandatario y atribuirles poderes ilimitados.-

Para causar la aplicación de la doctrina establecida por los fallos de la Suprema Corte de los Estados Unidos, que ha citado el señor Procurador General dictaminando respecto de la procedencia de la jurisdicción originaria de la Suprema Corte, punto que por primera vez se somete debidamente a su decisión, en caso de recurso de habeas corpus, ha necesitado preguntarse si a entender en el caso sub-judice, ejercía la jurisdicción originaria o apelada, y para contestarse afirmativamente que era apelada, lo ha hecho apoyado en las mismas decisiones. Pero allí se trataba de autos de tribunales de justicia inferiores a la Corte Suprema, de cuyas resoluciones virtualmente o por extensión de sus facultades de Supremo Tribunal de apelaciones podía entender, y se ha visto que cuando la naturaleza del auto por la naturaleza de la causa lo hacía inapelable, la Corte Suprema rechazó el recurso.-

"Un caso no puede ser rotulado (Docketed) a menos que haya una orden, decreto o sentencia de algún tribunal inferior, porque la jurisdicción apelada, necesariamente implica alguna resolución judicial, alguna sentencia, decreto u orden de un tribunal inferior del cual se apela. (The Alivia, 7 Wall: 577; Bump Col. De Dec. trad. de Calvo, tomo II, página 156, número 2119)."No es posible reconocer en la honorable Cámara de diputados de la nación, de cuyo mandamiento de prisión procede el recurso entablado de habeas corpus, el carácter de tribunal en el caso, sujeto al recurso de apelación para ante esta Corte. Ello es repugnante a la independencia de los poderes legislativo y judicial y a otros principios fundamentales del orden constitucional que nos rige. Para tal consideración sería necesario que esta Corte hubiese sido investida de la facultad de revisar los actos de las Cámaras Legislativas en los casos en que ellas tienen peculiar y exclusiva jurisdicción, lo que no se puede sostener sin evidente error.-

No puede fundarse pues, el derecho de ocurrir en apelación a esta Corte, de un acto de una Cámara Legislativa, en que se recurre en los Estados Unidos de autos de los jueces o tribunales de justicia.-

Por las consideraciones expuestas, se declara que esta Corte no tiene jurisdicción originaria en la presente causa, debiendo el recurrente ocurrir donde corresponda. Notifíquese con el original habilitándose las horas necesarias; y previa reposición de sellos, archívese.-

FDO.: BENJAMIN VICTORICA - ULADISLAO FRIAS - FEDERICO IBAROREN
(en disidencia). - C. S. DE LA TORRE (en disidencia). - SALUSTIANO J. ZAVALIA.-

Disidencia del Dr. C.S. de la Torre

El artículo veinte de la ley nacional de Jurisdicción y Competencia de los tribunales federales del catorce de Septiembre de mil ochocientos sesenta y tres dispone textualmente lo siguiente:

"Cuando un individuo se halle detenido o preso por una autoridad nacional, o a disposición de una autoridad nacional o so color de una orden emitida por autoridad nacional... la Corte Suprema o los jueces de Sección podrán a instancia del preso o de sus parientes o amigos, investigar sobre el origen de la prisión, y en caso de que esta haya sido ordenada por autoridad o persona que no esté facultada por la ley, mandarán poner al preso inmediatamente en libertad."

Del punto de vista de esta ley que tiene por objeto garantizar la seguridad personal de los que habitan el territorio de la República contra prisiones ilegales, poniéndola inmediatamente bajo el amparo de todos y cada uno los tribunales que forman el poder judicial de la nación, la jurisdicción de la Suprema Corte para conocer de la legalidad de una prisión llevada a cabo por orden y disposición de una de las Cámaras del poder legislativo de la nación, es pues indudable.-

El sentido de la disposición citada es tan claro y completo su alcance, como generales sus términos, y no es posible sin olvidar y contrariar unos y otros introducir en ella distinciones ni limitaciones que no admite evidentemente su texto, y que no son conformes siquiera con la naturaleza del privilegiado recurso que ella sanciona, uno de cuyos principales caracteres es el de poder ser llevado ante cualquier Juez o Corte territorial, que se halle inmediato al lugar de la prisión que lo motive.-

No se trata absolutamente en esta disposición, como erróneamente a mi entender se sugiere, de facultades incidentales o accesorias o simplemente de recursos puestos al alcance de cada Juez como medio solo de hacer fácil y posible en casos dados, el curso de los procedimientos judiciales, para deducir de ahí que la importante garantía que ella acuerda, no puede ser dispensada por los jueces por vía de acción directa y principal, sino como un incidente de otro juicio; no, ella es mucho más que una disposición simplemente procedimental, es una disposición jurisdiccional como su colocación misma en la ley lo indica, principal o independiente de toda otra, y que tiene por objeto especial y único, incorporar en nuestra legislación el remedio del habeas corpus, no conocido ni practicado antes en nuestro sistema de procedimientos, invistiendo al propio tiempo a, los jueces con los medios necesarios para hacerlo efectivo.-

Sostener por tanto tal recurso puramente como un incidente de la jurisdicción de apelación de la Corte, es a la par que contravenir al precepto claro de la ley, desnaturalizar por completo aquel remedio llano y expeditivo que la misma ley acuerda en favor de todo el que se supone estar sufriendo una prisión arbitraria.-

Se sugiere sin embargo que con arreglo a los términos del artículo ciento uno de la Constitución Nacional, no es dado a esta Corte conocer originariamente de otros casos

que los enumerados en dicho artículo, y que no estando el presente comprendido entre ellos, queda él necesariamente fuera de la jurisdicción de este Tribunal.-

Pero contra tal sugestión, que envuelve desde luego un desconocimiento de la eficacia y validez de la ley antes citada, ley que es digno recordar, fue discutida y sancionada por el primer Congreso que siguió a la reorganización de la República, y en cuya confección colaboraron acreditados miembros de la Convención que sancionó como de la que reformó posteriormente la Constitución, y que por lo mismo puede considerarse como una genuina y segura interpretación de esta, contra tal sugestión, digo, puede observarse que los términos del artículo citado son simplemente afirmativos de la jurisdicción originaria de la Suprema Corte, en los casos que él enumera, y no negatorios ni restrictivos de los poderes legislativos del Congreso para extender esa misma forma de conocer a casos distintos, en el ejercicio de la facultad que la Constitución le defiere para reglar los procedimientos en los juicios, distribuir la jurisdicción entre los Tribunales del fuero nacional y dictar todas las demás leyes necesarias y convenientes al ejercicio de los poderes conferidos al Gobierno General.-

Los términos de ese artículo son en efecto:

Establecen pues ellos como regla general la jurisdicción de apelación, pero la establecen, según se ve, con sujeción por una parte a las excepciones que el Congreso crea conveniente prescribir a su respecto, y por otra a las que explícitamente se señalan en el artículo mismo.-

Estas últimas no son excluyentes de las primeras.-

La vital importancia de los casos enumerados en la segunda parte, relacionadas estrictamente con la paz pública, y los intereses políticos y diplomáticos de la nación, explica la disposición especial y expresa de que ellos son objeto, pero de ahí no resulta a la verdad que solo en esos casos y no en otros sea posible el ejercicio de la jurisdicción originaria, ni que quede el Congreso privado por tal medio de extender esa jurisdicción a cualesquiera otros de los casos a que se extiende el poder judicial de la Nación.-

Dejando, al contrario, la disposición constitucional con facultad a aquel cuerpo para hacer excepciones a la jurisdicción de apelación, virtualmente lo habilita para ampliar la jurisdicción originaria.-

Lo ha entendido así el Congreso, y lo ha practicado esta Corte sin oposición no solo en el caso en cuestión.-

La ley de procedimientos de catorce de Septiembre de mil ochocientos sesenta y tres, dispone en efecto, reglamentando el procedimiento de la segunda instancia, que la Suprema Corte podrá a petición de todas las partes resolver sobre lo principal, aún cuando la apelación hubiere recaído sobre un incidente de la causa; y esta disposición que no es en rigor sino el establecimiento de una instancia única y la concesión de una jurisdicción originaria, ha sido estrictamente cumplida sin observación en todos los casos.-

Pero, si lo expuesto no bastase, y la disposición constitucional fuese en realidad susceptible de dudas, sería todavía de examinar si ellas son tales que justifiquen en este

casa el ejercicio de la autoridad referida a esta Corte para declarar nulas las leyes incompatibles con los preceptos de la Constitución, y fulminar tal declaración contra la que la autoriza a expedir en primera instancia el auto de habeas corpus en defensa de la seguridad individual garantida por la ley fundamental.-

Conviene recordar a este respecto con diversas autoridades, que,

Sin afirmar que sea necesario siempre, que una especial prohibición de la Constitución o un explícito mandato de la misma hayan sido menospreciados o desobedecidos para que pueda declararse ineficaz una ley, puede pues concluirse, dados los antecedentes relacionados, que la que es materia y sirve de fundamento a la acción deducida, no es susceptible de tal declaración.-

No puede en verdad desconocerse el peso de la autoridad en que se apoya la opinión contraria, teniendo como tiene por fundamento diversas decisiones de los Tribunales Norte-Americanos, pero tampoco debe desconocerse que debido al gran respeto que en aquellos Tribunales se tributa siempre a los precedentes judiciales, la cuestión de jurisdicción que preocupa a esta Corte, se ha considerado cerrada en ellos sin ulterior debate, con una sola resolución pronunciada en los primeros tiempos de su instalación.-

Finalmente, si lo que constituye la esencia y el verdadero carácter de la jurisdicción de apelación no es otra cosa que la facultad de revisión de los procedimientos, de una otra Corte o autoridad cualquiera, y si esa revisión puede tener lugar lo mismo por el recurso de habeas corpus que por el recurso ordinario y técnico de la apelación, el presente puede en rigor tenerse como un caso de jurisdicción de apelación creado y establecido por la ley misma.-

Fundado en estas consideraciones, que, aparte de la autoridad de la ley del Congreso, tienen en su favor la de los precedentes de esta Corte, que ha ejercido constantemente hasta el presente sin una sola excepción la jurisdicción originaria que aquella ley la defiere, según lo demuestran los casos a que se refiere el Señor Procurador General en su precedente vista, y en las demás razones aducidas por este funcionario, mi voto en la presente cuestión es porque la Corte se declare competente para entender en el concurso deducido, y proceda a conocer de él en el fondo.-

FDO.: C. S. DE LA TORRE.-

Disidencia del Dr. F. Ibaroren:

Después de lo expuesto por el Señor Procurador General y el Señor Ministro que me ha precedido en la votación, solo agregaré dos palabras sobre la siguiente cuestión:

¿Puede establecerse desde luego que el recurso de habeas corpus, creado por el artículo veinte de la ley de 14 de Septiembre de 1863, es un caso de jurisdicción originaria, y no de jurisdicción apelada?

La mayoría de la Corte, fundada en que es un caso de jurisdicción originaria, no comprendido en el artículo 101 de la Constitución, ha decidido que este alto Tribunal es incompetente para conocer de él.-

Por el recurso de habeas corpus se somete a la revisión de un Tribunal la resolución pronunciada en una causa de que otro ha tomado, ya conocimiento.-

Esta facultad de revisión es lo que constituye la jurisdicción apelada, según lo establecen uniformemente los comentaristas norteamericanos, colocando dicho recurso entre las formas en que puede ejercerse dicha jurisdicción, y la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso de *Bollman y Swartwont* ha decidido terminantemente que el recurso de habeas corpus es por su naturaleza de jurisdicción apelada.-

Se observa que esto solo puede entenderse cuando se interpone contra un auto de prisión expedido por los jueces inferiores.-

Pero yo pregunto ¿cambia de naturaleza el recurso según sea la clase de autoridad de que emana la resolución que lo motiva?

Evidentemente que no.-

El recurso se conserva siempre el mismo, ya sea que se interponga contra una orden de prisión emanada de un juez federal, o de cualquier otra autoridad nacional.-

En uno y otro caso, se ocurre directamente al juez que ha de conocer de él. Y, si pues, cuando se recurre de una orden de prisión expedida por un juez federal, el recurso de habeas corpus es de jurisdicción apelada, no hay razón alguna para decir que él sea de jurisdicción originaria cuando se interpone contra una orden emanada de otra autoridad que no sea un juez de Sección.-

La cuestión queda, pues, reducida a saber si el Congreso tiene facultad para extender la jurisdicción apelada de la Suprema Corte a otras resoluciones que a las dictadas por los jueces o tribunales federales.-

El Congreso ha decidido ya esta cuestión prácticamente, sin que se haya puesto en duda sus facultades constitucionales.-

En efecto, por el artículo 14 de la ley de 14 de Septiembre de 1863, ha dado a la Suprema Corte, en los casos que en dicho artículo se determina, jurisdicción apelada para conocer de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Superiores de provincia, que son de jurisdicción distinta y que no son propiamente sus inferiores.-

Por las ordenanzas de aduana ha dado a los jueces federales jurisdicción apelada en las causas de contrabando resueltas por el jefe de aquella repartición y a la Suprema Corte para conocer de las resoluciones de este en última instancia.-

La facultad constitucional con que ha procedido en estos casos el Congreso, extendiendo la jurisdicción apelada de la Suprema Corte a otras resoluciones que a las dictadas por los jueces federales, no puede ponerse en duda, si se tiene en cuenta lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Constitución.-

Según el artículo 101, la jurisdicción apelada de la Corte se extiende a todos los casos enumerados en el artículo 100, con excepción tan solo de los concernientes a Embajadores, Ministros y Cónsules Extranjeros, y los en que una provincia fuese parte.-

Dicho artículo habla, como se ve, de casos y no de jueces;; luego cualquiera que sea la autoridad que los resuelva, sus resoluciones pueden ser materia de la jurisdicción apelada, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso.-

Por consiguiente, pues, si en uso de esta facultad ha podido el Congreso extender constitucionalmente la jurisdicción apelada de la Corte a las resoluciones de los Tribunales de Provincia cuando se comprometen por ellas la Constitución a las leyes Nacionales, y a las del Administrador de Aduana por versar sobre puntos regidos especialmente por las leyes del Congreso: ha podido muy bien extenderla igualmente a los casos del artículos veinte de la ley citada, cuando una autoridad nacional compromete con sus resoluciones las garantías acordadas por el artículo 18 de la Constitución a la libertad individual.-

De lo expuesto resulta pues: Que siendo el recurso de habeas corpus de jurisdicción apelada por su naturaleza, y estando atribuido su conocimiento a la Suprema Corte, concurrentemente con los jueces federales, no puede negarse la competencia de este alto Tribunal para conocer de él, y mucho menos cuando, como en el presente caso, se interpone contra la resolución expedida por una de las ramas del Congreso ejerciendo atribuciones judiciales.-

Por lo demás, y respecto a la cuestión de si el Congreso puede extender la jurisdicción originaria de la Corte, a otros casos que los enumerados en el artículo ciento uno de la Constitución, estoy de perfecto acuerdo con el Señor Procurador General y con el Señor Ministro que me ha precedido en la votación, y tanto por esto como por las breves consideraciones que dejo expuestas, pienso que la Suprema Corte es competente para conocer en el recurso interpuesto.-

FDO.: FEDERICO IBARGÚREN.//-